

ESTATUTOS

PARA EL RÉGIMEN

DEL

COLEGIO

DE

PROCURADORES

DE

ALMERIA

AÑO 1900

Tip. de F. Molner. ALMERIA

ESTATUTOS

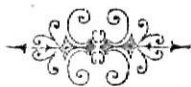
PARA EL RÉGIMEN

DEL

COLEGIO DE PROCURADORES

DE

ALMERIA



AÑO 1900

Tip. de F. Molner. ALMERIA

R. 153
HEMEROTECA PROVINCIAL
SOFIA MORENO GARRIDO
ALMERIA



ESTATUTOS
PARA EL REGIMÈN
DEL
COLEGIO DE PROCURADORES
de
ALMERIA

CAPITULO PRIMERO

DEL COLEGIO.

Artículo 1.º - El Colegio de Procuradores de esta Ciudad, se compondrá de todos aquellos individuos legalmente habilitados para ejercer el cargo, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.º Ningún individuo podrá ejercer el cargo de Procurador, aun cuando este habilitado para ello, si no está incorporado al Colegio.

Art. 3.º Los Procuradores Colegiados no expedirán certificación alguna, sin que lleve

el V.º B.º del Presidente-Decano, siempre que aquella tenga por objeto acreditar que un individuo ha practicado dos años con el Procurador que la expida.

4.º Se llevará un libro registro denominado de Aspirantes, en el que, se hará constar el nombre, edad y domicilio de aquel y la fecha en que empieza á pasar, cuyos antecedentes los suministrará bajo su responsabilidad el Procurador con quien haya de practicar el aspirante por medio de comunicación que dirigirá al Presidente-Decano.

Las certificaciones que se expresan en el artículo anterior no serán visadas por el Presidente-Decano, sino se acredita en debida forma por el Secretario, que el individuo á cuyo favor esté expedida resulta inscrito en el libro registro de aspirantes que se menciona en el párrafo anterior, con dos años de antelación al de la fecha de la certificación.

5.º Para el régimen interior de los colegiados, habrá una Junta de Gobierno compuesta: de un Presidente con el caracter además de Decano; un Vice Presidente; dos Vocales, que ejercerán también los cargos de Contador y Tesorero respectivamente; dos Secretarios, teniendo uno de ellos, el caracter de adjunto, cuyos cargos durarán dos años.

CAPITULO II.

DE LAS JUNTAS.—SECCION PRIMERA.

Art. 6.º Las Juntas serán ordinarias y extraordinarias.

Se considerarán ordinarias, las que se celebren para tratar de asuntos generales del Colegio, y las de elección de cargos cuando proceda; y se celebrará una cada tres meses en las que, la Junta de Gobierno dará cuenta de su gestión administrativa, y de todos aquellos asuntos de interes general, debiendo recien acuerdo afirmativo ó negativo, en todos casos.

Las extraordinarias serán, todas aquellas que acuerde la Junta de Gobierno, ó cuando lo soliciten dos individuos del Colegio, no pudiendose tratar en ellas, más que asuntos de caracter extraordinario, y para lo que fuesen convocados.

SECCION 2.

DEL ORDEN DE LA DISCUSION EN LAS JUNTAS.

Art. 7.º Para que puedan celebrarse las Juntas ordinarias y extraordinarias de que trata el artículo anterior, será precisa la asistencia de la mitad más uno de los individuos que compongan el Colegio.

Si no concurriera número suficiente, se convocará para el día inmediato nueva Junta; siendo ejecutivo el acuerdo que en ella se tome, sea cual fuere el número de los individuos que concurren.

Art. 8.º Abierta la Sesión, el Presidente mandará leer el acta de la anterior, concediendo la palabra á fin de que se hagan las observaciones oportunas, acerca de la exactitud de aquella.

Terminada la discusión si la hubiere, se procederá á votación para si se aprueba ó no dicha acta.

Art 9.º Cumplido cuanto se determina en el artículo anterior, el Presidente dará cuenta de todos los asuntos de interés general del Colegio, abriendo discusión sobre ello; y luego que recaiga acuerdo, se procederá á dar cuenta de la gestión administrativa de la Junta de Gobierno, según se establece en el artículo 6.º

En este solo caso, dicha Junta de Gobierno, podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea conveniente, con el solo objeto de esclarecer algún punto dudoso, pero sin consumir turno.

Art. 10. Abierta discusión de cualquier asunto, ya de interés general de la clase, ya que se refiera á la gestión administrativa, podrán hacer uso de la palabra tres individuos en pró y tres en contra.

Las adiciones y enmiendas, se discutirán antes de votar el asunto puesto al debate; el que se declarará suficientemente discutido, consumidos que sean todos los turnos, ó no haya quien tenga pedida la palabra.

Art. 11. En los asuntos puestos al debate y que no se refieran á la gestión administrativa de la Junta de Gobierno, el Presidente no podrá tomar parte en ellos, á no ser para una cuestión de orden; pero si deseara consumir un turno, dejará la Presidencia, que no volverá á ocupar, hasta que termine la votación del asunto discutido.

Art 12. Los que hayan hecho uso de la palabra podrán rectificar una sola vez, dan-

do esplicaciones, de las que, oscuras ú ofensivas, hubieren pronunciado, para alguno de los presentes; y que estos se dieran por aludidos.

Cuando la alusión se refiera á un ausente y algún individuo de los presentes quisiera defenderlo, podrá hacer uso de la palabra, que le será ó no concedida, á juicio del Presidente.

Art. 13. El que se hallare en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por el Presidente; y si insistiere y se le apercibiera por tres veces, se le retirará desde luego la palabra, entendiéndose por este solo hecho, consumido un turno.

Art. 14. Las votaciones serán generales y nominales, cuando lo soliciten dos individuos formando acuerdo los votos de la mayoría de los que concurren.

En caso de empate decidirá el Presidente.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y SU ELECCION.

Art. 15. Podrán ser individuos de la Junta de Gobierno todos los Procuradores Colegiados que lleven por lo menos en ejercicio un año sin interrupción.

Art. 16. El Presidente-Decano estará exento de representar á los pobres en los negocios civiles y criminales, durante el tiempo de su cargo; el que así como los de los demás individuos que constituyan la Junta de

Gobierno, son honoríficos y obligatorios.

Art. 17. La Junta de Gobierno se reunirá una vez cada mes, para dar cuenta del despacho ordinario; y á invitación del Presidente, siempre que lo exija algún hecho extraordinario.

Para tomar acuerdo bastará que se reunir la mitad más uno, de los individuos que compongan dicha Junta.

Art. 18. Corresponde á la Junta de Gobierno.

1.º Cumplir y hacer cumplir á todos los colegiados cuanto se preceptua en estos Estatutos, en la Ley organica del poder judicial, en lo que se refiere á Procuradores, y los acuerdos que recaigan en las Juntas que se celebren.

2.º Admitir las reclamaciones que se hagan respecto al Colegio en general ó alguno de sus individuos en particular, dando cuenta de ellas cuando proceda.

3.º Nombrar las comisiones que se crean necesarias para representar al Colegio en cuantos asuntos se relacionen con la clase.

4.º Inspeccionar los libros de contabilidad, el de acuerdos y todos los demás, para que se lleven con exactitud y en la forma conveniente, corrigiendo toda falta.

5.º Amonestar y apercibir á los Procuradores Colegiados que incurrieren en falta de disciplina y de consideración á sus compañeros bien sea por medio de escrito ó de palabra.

6.º Promover cerca del Gobierno y Autoridades cuanto crean beneficioso á la Corporación.

7. Cuidar de que tenga efecto la función religiosa de que se trata en el artículo 45.

Art. 19. La elección de cargos, se hará en Junta General ordinaria y la Junta de Gobierno elegida, será puesta en posesión al día siguiente de verificada aquella.

Art. 20. La convocatoria para la elección, se hará por circular expedida por el Presidente-Decano; y la Junta se celebrará uno ó dos días después de su fecha.

Art. 21. Constituirá la mesa electoral la misma Junta de Gobierno, ejerciendo de Secretarios ejecutores, el Vice-Presidente, los dos Vocales y el Secretario.

Art. 22. Las cuestiones que se susciten sobre la validez ó nulidad de algún voto, admisión de protesta y reclamaciones que se hagan, respecto a la elección, serán resueltas en el acto por la mesa, sin admitir discusión alguna; y el acuerdo que aquella tome, será ejecutivo.

Art. 23. Constituida la mesa, el Presidente anunciará, que se dá principio á la votación, entregándole cada individuo, una papeleta, en la que se exprese el nombre del candidato, y el cargo que ha de ejercer.

Estas papeletas se irán colocando en una urna, y el Presidente anunciará el nombre del votante, que será anotado en las listas, que al efecto llevarán los Secretarios escrutadores.

Art. 24. Terminada la elección se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas y leyéndolas en alta voz; quedando elegidos para componer la Junta de Gobierno los que hayan obtenido mayoría de votos.

En caso de empate, se entiende elegido el Procurador más antiguo de los que los hayan obtenido.

Art. 25 De las incidencias que ocurran durante la votación, y del escrutinio, se levantará la oportuna acta, que firmarán solamente los individuos que compongan la mesa electoral.

CAPÍTULO IV.

DEL DECANO PRESIDENTE

Art. 26. Corresponde al Presidente-Decano:

1. Convocar y presidir todas las Juntas y comisiones.

2. Abrir, cerrar y suspender las sesiones, y dirigir los debates que en ellas hubieren.

3. Representar al Colegio, y autorizar las comunicaciones que se dirijan á las autoridades, corporaciones y particulares.

4. Expedir los libramientos ó cargarémes, visar las certificaciones que se expidan por la Secretaria, y las que suscriban los procuradores á sus pasantes.

5. Llevar el turno de los individuos colegiados, que deban representar á las partes pobres, en los negocios civiles y criminales, dando conocimiento de ello al Tribunal o Juzgado que lo hubiere pedido.

6. Vigilar con especial interés por el buen comportamiento de los Colegiados y por el decoro de la Corporación.

CAPITULO V.

DEL VICE-PRESIDENTE.

Art. 27. Correponde al Vice-Presidente, *sustituir al Presidente-Decano, en todo aquello, que ya por incompatibilidad, ya por enfermedad, ausencia ú otro motivo, no pudiera verificar este.*

CAPITULO VI.

DEL VOCAL-CONTADOR.

Art. 28. El Contador es á quien el Colegio confta la vigilancia, sobre la buena administración é inversión de los fondos del mismo, y en tal concepto le corresponde.

1.º Sustituir al Presidente y Vice-Presidente en ausencia, enfermedades é incompatibilidad de los mismos.

2.º Evacuar las comisiones que se le encomienden, ya por el Presidente ó ya por el Vice-Presidente, en funciones del primero.

3.º Llevar un libro que sé denominará de Contaduria, en el que por orden de fechas anotará las partidas de cargo y descargo que haga la Presidencia.

4.º Intervenir todos aquellos documentos que den lugar á ingresos y gastos, sin cuyo requisito no será de abono al Tesorero ni á ninguna otra persona interesada en la operación.

5.º No intervendrá pago ó ingreso alguno, ni anotará en sus libros operación de

ninguna clase, sino en virtud de libramiento ó cargareme autorizado por el Presidente-Decano.

6.º Examinar las cuentas de Tesorería, informando sobre ellas lo que crea conveniente,

CAPITULO VII.

DEL VOCAL-TESORERO.

Art. 29. Corresponde al Tesorero recaudar y pagar todas las cantidades que correspondan al Colegio, previa orden del Presidente-Decano, al que se le participará la morosidad que se observe en los pagos para que proceda de conformidad con lo que se preceptua en el artículo 30.

2.º Así mismo formará cuenta general de caja cada tres meses, para su aprobación, según se determina en el artículo 6.º debiendo presentarla previamente y con quince días de anticipación, al Vocal-Contador, para que informe sobre ella, dando después cuenta en Junta ordinaria; sin perjuicio de formar dicha cuenta siempre que la Junta de Gobierno así lo acuerde ó lo exijan diez Colegiados por lo menos.

CAPITULO VIII.

DEL SECRETARIO.

Art. 30. Corresponde al Secretario:

1.º Asistir á todas las Juntas, extender y

autorizar las actas, y dar cuenta del despacho ordinario.

2.º Llevar los libros siguientes: uno que se denominará de actas de Juntas Generales otro de actas de Junta de Gobierno, otro libro registro de los Procuradores Colegiados, en el que por orden de su toma de posesión se les dará el número que por su antigüedad corresponda, el libro de aspirantes que se menciona en el artículo 3.º en el cual por orden de fechas se hará la numeración correlativa de los inscritos, y otro reservado en el que se anotarán las correcciones que se impongan á los Colegiados.

3.º Extender y autorizar las certificaciones que se manden expedir, y que tengan relación con el régimen interior del Colegio.

4.º Formar una lista de todos los Colegiados en 1.º de Enero de cada año, con expresión del nombre; apellidos y domicilio que tuvieren. De esta lista sacará las copias necesarias, para entregar una á cada colegiado, así como á las Corporaciones y Decanos de los demas Colegios de España y Ultramar con quien se estuviera en correspondencia.

5.º Entregar un ejemplar de estos Estatutos á cada uno de los individuos que ingresen en el Colegio; y una lista de los Procuradores colegiados en el año corriente.

CAPITULO IX.

DEL SECRETARIO ADJUNTO

Art. 31 El Secretario adjunto, solo ejercerá

sus funciones en ausencias, enfermedades ó incompatibilidad del Secretario; y solo en este caso formará parte de la Junta de Gobierno, teniendo las mismas obligaciones que este.

CAPITULO X.

DE LOS COLEGIADOS EN GENERAL

Art. 32. Todos los Procuradores Colegiados, tienen la obligación de desempeñar los cargos y comisiones que se le encomienden, en asuntos de interés para el Colegio; no pudiendo excusarse, sino mediante justa causa, á juicio de la Junta de Gobierno.

Art. 33. Cuando un Procurador tenga que ausentarse de esta ciudad por más de 15 días, se observará lo prevenido en el art. 927 y siguiente de la Ley Organica del Poder Judicial.

Art. 34. Ningún Procurador Colegiado gestionará de modo alguno para adquirir la representación de un litigante, en ningún negocio de que esté encargado otro compañero. La aceptación del poder en tal caso se considerara como una falta de decoro y de compañerismo, pudiendo por ello ser corregido disciplinariamente por la Junta de Gobierno.

Art. 35. Al encargarse en un Procurador Colegiado de negocios en que tenga representación otro compañero, queda aquel obligado al pago de todas las costas, gastos y honorarios que se hayan originado en el

mismo; *prévia* la oportuna liquidación, que se *practique* entre ambos.

No obstante lo expuesto; el Procurador que cese en la representación del negocio ó negocios puede relevar de tal obligación al que nuevamente se encargue.

Art. 36. Ningún Procurador podrá autorizar con su firma escrito ni demanda en que no le esté conñado un asunto, ni consentirá que persona alguna, bajo ningún pretesto, gestione el mismo negocio

Podrán no obstante lo que se determina en el párrafo anterior, autorizar con su firma los Procuradores cualquier escrito ó demanda en que haya intervenido un compañero, siempre que éste se encuentre ausente ó enfermo.

Art. 37. La falta del cumplimiento á las prescripciones del art 35 y párrafo primero del 36, dara lugar al pago de una multa de 50 pesetas, que abonará en efectivo el Procurador multado; considerandose aquella como de las comprendidas en el art. 882; de la mencionada Ley Organica del Poder Judicial y se hará efectiva caso necesario, en la misma forma que determina expresada Ley.

CAPITULO XI.

DE LOS INGRESOS DEL COLEGIO.

Art. 38. Los ingresos serán:

1.º Setenta y cinco pesetas que como cuota de entrada deben satisfacer los individuos que en lo sucesivo se incorporen al Colegio.

2.º La cuota de una peseta que ha de entregar cada Procurador al incoar un negocio, en que las partes no estén declaradas pobres por los Tribunales.

Estas sumas serán satisfechas por mensualidades vencidas, á cuyo efecto el Presidente-Decano en los primeros dias de cada mes dirigirá atenta comunicaci6n á los Juzgados y Tribunales para que por quien corresponda y con vista del libro reparto remita nota autorizada de los negocios repartidos por cada Procurador en el mes anterior.

3.º Dos pesetas que como cuota mensual se establece para cada uno de los Colegiados.

4.º Las cuotas extraordinarias que acuerde la Junta de Gobierno, cuando circunstancias tambien extraordinarias y especiales lo exijan, no pudiendo exceder aquellas de 25 pesetas.

Art. 39. La falta de pago de las cuotas señaladas en el artículo anterior, dará lugar á que se proceda contra el moroso; con arreglo á lo que se determina en el ya repetido art. 882 de la Ley organica, sin perjuicio de las facultades del Presidente-Decano de poner el hecho en conocimiento de los demás Colegiados para que en Junta extraordinaria acuerde lo que proceda.

CAPITULO XII.

DE LOS GASTOS DEL COLEGIO.

Art. 40. Los gastos serán:

1.º Las asignaciones de los Dependientes del Colegio.

2.º El coste de los libros para el servicio del mismo.

3.º Los gastos de la Secretaria y Dependientes de la misma, caso necesario.

4.º Los de impresos que se necesiten.

5.º Los que proporcione los de la función de Iglesia que anualmente se ha de celebrar.

6.º Cualquiera otro gasto imprevisto ó extraordinario que acuerde la Junta General.

CAPITULO XIII.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS.

Art. 41. Se entenderá corrección disciplinaria:

1.º La advertencia ó prevención

2.º La reprensión.

Art. 42. Cuando un Colegiado faltare al cumplimiento de lo preceptuado en estos Estatutos ó por cualquier otro motivo se hiciere merecedor en concepto de la Junta de Gobierno, de alguna de las correcciones expresadas, será citado por escrito ante la misma para que dentro de dos dias comparezca y exponga lo que á su derecho convenga, y con vista de ello se resolverá lo que proceda.

Art. 43. Si no compareciere á la primera citación, se le citará segunda vez para que dentro del término de veinte y cuatro horas lo verifique, y si tampoco lo hiciere se entenderá que renuncia á que se le óiga, y por lo tanto la Junta de Gobierno resolverá lo que crea conveniente, comunicándol.

por escrito la corrección que en su caso se le hubiere impuesto, la que se anotará en el libro correspondiente y que se menciona en el artículo 30.

Art. 44. Cuando un Procurador haya sido coregido por tres veces, bien con una misma ó varias correcciones, ó cuando la falta cometida fuera de naturaleza grave ó afectare á los intereses ó decoro del Colegio, la Junta del mismo lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente con remisión de los antecedentes para que acuerde la suspensión ó lo que en justicia proceda.

CAPITULO XIV.

DE LA FUNCION RELIGIOSA.

Art. 45. Todos los años el dia tres del mes de Mayo se hará por el Colegio una función religiosa á la Santísima Virgen del Mar, Patrona de esta Ciudad salvo de que en la Iglesia hubiese incompatibilidades con otra fiesta en cuyo caso será fijado por la Junta de Gobierno el dia que ha de celebrarse pero siempre dentro del mes de Mayo haciendo oportunamente las invitaciones que crea convenientes.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo único. En la Junta general última de cada año, podrán modificarse todos ó algunos de los artículos de estos Estatutos,

siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los individuos inscritos como Procuradores en el Colegio

Almería 9 de Abril de 1900.

EL DECANO,

Braulio Moreno.

EL SECRETARIO,

Antonio Fernandez Birgos.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE

GRANADA

Secretaría de Gobierno



La Sala de gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 13 del actual, se ha servido de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal aprobar la reforma de los Estatutos de ese Colegio de Procuradores, acordada por los individuos del mismo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes

Dios guarde V. S. muchos años.—Granada 18 de Julio de 1900.

EUGENIO J. VIDA.

Sr. Decano del Colegio de Procuradores de Almería.